

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 ets.

San José, miércoles 5 de Agosto de 1891.

Número 179.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

Agosto.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Miércoles 5.—Nuestra señora de las Nieves.
Santos Emigdio, obispo, y mártir, y Osbaldo, rey.

CONTENIDO. SECCION OFICIAL

Poder Legislativo.
Decretos.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Justicia.
Oficios.

Cartera de Gobernación.
Acuerdo N. 9. Aprueba un detalle.

Cartera de Policía.
Acuerdos: N. 64. Hace un nombramiento.
N. 66. Concede una licencia y hace el recargo. N. 57. Hace un nombramiento.

Cartera de Fomento.
Acuerdos: Nos. 63 y 64. Mandan pagar de la partida de expropiaciones unas sumas. N. 65. Hace un nombramiento.

Documentos varios.

FOMENTO.
Licitación.

Poder Judicial.
Sentencia.

Administración Judicial.
Edictos.—Depósitos Judiciales.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Por haberse publicado con errores sustanciales en el párrafo 2º del artículo 5º, se reproduce el siguiente decreto

Nº 44.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que según contrato celebrado el día 11 del corriente mes, entre

el señor Secretario de Estado en el despacho de Marina y los representantes de las compañías de vapores que tocan en el puerto de Limón, han renunciado éstas, á contar del 1º de Octubre próximo, á la rebaja consignada en sus contratos, de un cinco por ciento en los derechos de Aduana sobre los mercaderías que se importen al país en sus vapores; y que con la terminación del ferrocarril al Atlántico, han cesado los motivos que originaron la emisión del decreto nº III de 15 de Enero de 1885;

Que tanto las condiciones higiénicas, ornato y el buen servicio de los puertos de Limón y Puntarenas, como la conservación y mejora de los caminos públicos demandan imperiosamente erogaciones que se hace necesario determinar;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º.—Derógase el decreto nº III de 15 de Enero de 1885, que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder una rebaja de cinco por ciento de los derechos de Aduana sobre las mercaderías que se importen ó exporten en los vapores que arriben al puerto de Limón, en virtud de contratos celebrados por las respectivas compañías con el Gobierno.

Art. 2º.—A contar del 1º de Octubre próximo, el cinco por ciento de la renta de Aduana de Limón que antes se cedía en beneficio del comercio del país, en virtud del decreto citado, se dedicará, á juicio del Ejecutivo, á las medidas que reclaman el estado sanitario y el buen servicio de los puertos de Limón y Puntarenas y á la conservación y mejora de los caminos públicos de la Nación, distribuido para este último objeto entre los diversos cantones de la República en proporción á su desarrollo y necesidades.

Art. 3º.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para celebrar contratos con las diversas compañías cuyos vapores arriben periódicamente á los puertos de la República y se obliguen á traer y llevar gratis la correspondencia, pudiendo concederles en compensación á estos servicios la exención en todo ó en parte de los derechos de puerto establecidos.

Art. 4º.—Todos los propietarios de solares en el puerto de Limón presentarán dentro de seis meses sus respectivos títulos inscritos, al

Ministerio de Fomento ó á la Gobernación de Limón, á efecto de revisarlos y devolverlos á los interesados con el "Visto Bueno" del Subsecretario de Gobernación y Fomento, ó del Gobernador respectivo.

El que sin justa causa dejare de presentarlo en el término aquí señalado, perderá el solar y quedará incurso en una multa de cincuenta pesos, aplicables á los fondos municipales del mismo puerto.

Artº 5º.—El que en lo sucesivo quiera adquirir solares en el puerto de Limón, los denunciará por escrito ante el Gobernador de aquella comarca, obligándose á cumplir los requisitos siguientes: 1º.—Á pagar al contado un peso para los fondos por cada solar, como derecho de matrícula. 2º.—Á cerrar, desecar, con arreglo á las instrucciones administrativas, (hechos por la Nación los terraplenes y nivelaciones del caso) y á construir una pequeña acera de un metro de ancho, de piedra, ladrillo, ó por lo menos cubierta de arena, con la mayor firmeza posible en cada solar, todo dentro del término de seis meses: 3º.—Á construir dentro de un año una casa en cada solar, sobre buenas bases, de piedra, ladrillo, calicanto ó de buena madera, con cuatro metros de alto é igual ancho, y ocho metros de fondo, de los mejores y más durables materiales que allí se consigán: 4º.—Á reconstruir dentro de dos años cualquier edificio que se destruya ó desmejore el ornato de la población; y 5º.—Á perder el solar por falta de cualquiera de los anteriores requisitos.

Art. 6º.—El Poder Ejecutivo impartirá sus órdenes para abrir un camino de veinte metros de ancho que partiendo de la extremidad Oeste de la calle llamada de "Pueblo Nuevo" en aquel puerto, termine á dos ó tres millas de distancia en el mismo rumbo y para dividir los terrenos que quedaren á uno y otro lado en lotes de doscientos metros de frente por igual fondo, y mandarlos vender ó arrendar con arreglo á las leyes, con la precisa condición de cerrarlos, desecarlos y cultivarlos de un modo estable dentro de un plazo que no exceda de un año y mantenerlos así, pena de perderlos.

Art. 7º.—Créase el impuesto de dos pesos mensuales aplicables á los fondos municipales sobre cada solar del puerto de Limón, mientras no se edifique en ellos.

Señálase el término de seis meses á los dueños de solares en el

mismo puerto, para que los cierren, limpien y desequen; esto último con arreglo al inciso II del art. 5º anterior, bajo la pena de cincuenta pesos de multa exigible gubernativamente al que no lo verifique.

Los solares responden al pago del impuesto y multa referidos.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

J. Vargas M., Luis R. Flores,
Sno. Prosrío.

Casa Presidencial. — San José, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

EJECÚTESE.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en los despachos de Gobernación y Fomento,

JOAQUÍN LIZANO.

Nº 51.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado el veintitrés del mes en curso, entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, y el señor William Hornell Reynolds, natural de la ciudad de Hornellsville, del Estado de Nueva York, el cual, con las adiciones que se le han hecho, es literalmente como sigue:

JOAQUÍN LIZANO, Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra, William Hornell Reynolds, natural de la ciudad de Hornellsville, del Estado de Nueva York, han conveido en el siguiente contrato:

I.

Reynolds se compromete:

1º.—Á hacer venir por su propia cuenta cien familias de la América del Norte para que se establezcan en los baldíos denunciados del territorio de

la comarca de Limón y se dediquen á la industria agrícola en general y con especialidad al cultivo del cacao, café, caña de azúcar, algodón, caucho, maíz, arroz, trigo, cebada, avena, plantas forrajeras, textiles, tintóreas y oleaginosas, y á la cría de ganado vacuno, caballo, lanar, cerdos y aves de corral. Para este último fin, Reynolds deberá introducir al país las mejores razas de animales y procurar su propagación y cruzamiento con las criollas.

Los colonos que introdujere deberán ser de buen carácter, trabajadores, esencialmente agricultores, en su mayor parte del sexo masculino, menores de cincuenta años, excepto el jefe de cada familia, que puede ser mayor de esa edad; no deberán haber sido sentenciados en ninguna parte á pena de presidio, ni haber sido expulsados de ningún país por cualquiera otra causa, ni padecer de enfermedades contagiosas ó crónicas que les imposibiliten para el trabajo.

2º—Á desmontar y quemar en el centro de la región donde se establezca la colonia, una superficie de un kilómetro cuadrado para fundar en ella una población, y á trazar el plano respectivo, que deberá someterse á la aprobación del Gobierno.

3º—Á construir un número suficiente de habitaciones para las familias colonizadoras y á proveerlas de los útiles de uso doméstico y de labranza que necesitaren, así como de la maquinaria indispensable para las industrias que se establezcan.

4º—Á construir los edificios necesarios para el servicio público, como oficinas para empleados, cárceles y escuelas.

5º—Á montar máquinas para aserrar madera y molinos para granos.

6º—Á introducir semillas de las mejores clases para los cultivos que se establezcan y distribuirlas entre los colonos.

7º—Á construir vías de comunicación y los puentes que éstas necesiten para el tráfico de la colonia.

II.

El Gobierno concede á Reynolds:

1º—Exención por el término de tres años, á contar desde la fecha de la aprobación de este contrato, de los derechos de importación sobre los artículos que se introduzcan para el uso y consumo de la colonia. El concesionario, salvo la exención expresada, se obliga á cumplir con las demás prescripciones de las leyes fiscales del país.

2º—La propiedad de diez mil hectáreas en los baldíos de la comarca de Limón que él denunciare.

III.

Para adquirir la propiedad á que se refiere el inciso 2º de la cláusula anterior, deberá Reynolds, dentro de los primeros seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso, haber elegido, denunciado y medido las diez mil hectáreas: dentro de los seis meses siguientes haber desmontado, quemado y limpiado el terreno para que en él se establezca la población de que habla el inciso 2º de la cláusula I: dentro de los seis que siguen haber desmontado, quemado y preparado lo menos diez hectáreas por cada familia, y dentro de los seis meses siguientes tener instaladas todas las familias; y por último, en los ocho años después de esa última fecha, tener cultivada por lo menos la cuarta parte de las tierras concedidas, con

industrias estables, como cacao, café, caña de azúcar y caucho, y otra cuarta parte con cualesquier otros cultivos.

Una vez hechos el denuncia y medida del terreno, Reynolds entrará en posesión de él; pero si trascurrieren los dos años que forman los cuatro primeros términos que para la ejecución de sus diversas obligaciones se le conceden en esta cláusula, sin haberlas llenado en todo ó en parte, perderá la posesión del terreno concedido sin derecho á indemnización.

IV.

Mientras no se habilite en la costa del Atlántico otro puerto para el comercio, la colonia no podrá hacer su tráfico sino sólo por el de Limón.

V.

El señor Reynolds puede traspasar este contrato dentro de los seis meses siguientes á su aprobación, á otra persona ó compañía, de acuerdo con el Gobierno; pasado ese término sólo podrá hacerlo con autorización del Congreso, pero en ningún caso sera traspasado á Gobierno alguno.

VI.

El abuso de la franquicia establecida en el inciso 1º de la cláusula II y la falta de cumplimiento por parte de Reynolds á cualquiera de sus obligaciones, dan derecho al Gobierno para retirar el todo ó parte de las concesiones que por el presente hace.

VII.

Toda diferencia que se suscite entre el Gobierno y el concesionario, ó entre éste y los colonos, será resuelto conforme las leyes del país y por los tribunales de éste.

VIII.

Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso.

En fe de lo dicho ambos otorgantes firman el presente, en el Palacio Nacional, en San José, á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—JOAQUÍN LIZANO.—WM. H. REYNOLDS.—Palacio Nacional, San José, veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Apruébase el contrato anterior.—[Hay una rúbrica.]—Rubricado por el señor. Presidente.—LIZANO.—Es conforme con su original.—(L. S.) RICARDO PACHECO, Subsecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

F. Aguilar B., J. Vargas M.,
Srío. Srío.

Palacio Nacional.—San José, á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Ejécútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

JOAQUÍN LIZANO.

Nº 54.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En cumplimiento de lo que dispone la fracción 1ª del artículo 73 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo único.—Ciérranse las sesiones ordinarias del presente período legislativo.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

F. AGUILAR B., J. VARGAS M.,
Secretario. Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Publíquese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

JOAQUÍN LIZANO.

Nº 55.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución es llegada la época en que se debe mandar reponer á los diputados que principiaron su período el 1º de Mayo de 1888 y que dejarán sus asientos el último de Abril de 1892:

Que igualmente debe procederse á la elección de los diputados que por razón de aumento de población corresponden á algunas de las provincias, según la regla establecida en el artº 62 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo único.—El 1º domingo de Abril de 1892, las Asambleas Electorales de la República procederán en la forma determinada por la ley, á elegir los diputados propietarios y suplentes que les corresponden, en la forma siguiente:

La de la provincia de San José, cuatro diputados propietarios en reposición de los señores Licenciados don Aniceto Esquivel y don Andrés Sáenz, Dr. don Carlos Durán y don Manuel Montealegre, y dos suplentes en reemplazo de don Odilón Jiménez y don Federico Tinoco.

Elegir asimismo un diputado propietario más, que le corresponde por aumento de población.

La de la provincia de Cartago, dos representantes propietarios en lugar de don Manuel Aragón y

don Pedro García y un suplente en reposición de don Félix Mata Valle. Elegirá también otro diputado propietario á que dicha provincia tiene derecho por aumento de población.

La de la provincia de Alajuela, un diputado principal en subrogación del Lic. don Andrés A. Sibaja y dos suplentes en lugar de don Francisco Saborío y don Ignacio Barquero. Elegirá asimismo un representante principal que le corresponde por aumento de población.

La de la provincia de Heredia, tres diputados propietarios en reemplazo de don Policarpo Trejos y de los Licenciados don Félix y don Federico González, y un suplente en lugar de don Luis Flores.

La de la provincia de Guanacaste, dos diputados propietarios en subrogación del Lic. don Aníbal Santos y don Santiago de la Guardia y un suplente en reposición de don Salvador Santos.

Elegirá también un representante principal á que la misma provincia tiene derecho por aumento en su población.

La de la Comarca de Limón, un diputado propietario en lugar de don Francisco Aguilar B. y un suplente en reposición de don Ismael Alvarado.

Las Asambleas Electorales de las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Guanacaste, expresarán en el acta respectiva cuál es el nuevo diputado que elijan por aumento de población.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

F. AGUILAR B.,—J. VARGAS M.,
s

Casa Presidencial.—San José, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Ejécútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

JOAQUÍN LIZANO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Justicia.

Nº 161.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

San José, 28 de Julio de 1891.

Señor Ministro de Justicia:

El señor don Ricardo Fernández Guardia interpuso recurso de Hábeas Corpus, para que se le deje en absoluta libertad, en virtud de estar confinado en Juan Viñas, por resolución del Poder Ejecutivo, publicada en la Gaceta Oficial de 28 de Junio próximo pasado. Se fundó el señor Fernández para in-

temponar su recurso, entre otras cosas, en que tal resolución es contraria a los artículos 17, 42 y 43 de la Constitución Política...

La Corte Suprema de Justicia, en sesión de veintidós del corriente julio, declaró procedente dicho recurso de Habeas Corpus...

Los fundamentos que este Supremo Tribunal ruvo para declarar procedente el recurso del señor Fernández, fueron los siguientes:

1º.—Que para determinar los efectos de las disposiciones tomadas por el Ejecutivo, durante la suspensión de las garantías individuales...

2º.—Que ni la Constitución ni nuestras leyes secundarias, ni los principios de Derecho Constitucional del sistema republicano...

3º.—Que si se admitiera la doctrina de que una resolución de aquel Poder, dictada durante la suspensión de garantías...

Respecto a los considerandos de la resolución de ese Tribunal que vengo objetando hay que observar:

Me hago la honra de comunicar a Ud. el anterior acuerdo para que se sirva ponerlo en conocimiento del señor Presidente de la República.

Me es grato suscribirme su atento y seguro servidor,

CIPRIANO SOTO.

San José, 3 de Agosto de 1891.

Señor Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.

He tenido la honra de imponerme de la comunicación de esa Secretaría, de fecha 28 de julio próximo pasado...

El señor Presidente de la República, a quien di cuenta de la citada comunicación, me ha dado instrucciones para contestar a ese alto Tribunal...

Las frases con que el señor Licenciado don Ascención Esquivel, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores...

del Poder Judicial, pero que ese derecho, que no ha sido reglamentado en Costa Rica, no puede alcanzar eficiencia...

Y si esto es así, dada la absoluta independencia con que deben funcionar los poderes nacionales, no puede el judicial...

No está fuera de lugar traer en apoyo de esta teoría, lo que al respecto dice don Ignacio L. Villara en su "Ensayo crítico comparativo" sobre los recursos constitucionales...

Si la doctrina es uniforme sobre este punto, la jurisprudencia no ha hecho más que venir a sancionarla. En el famosísimo discurso de Marshall, con motivo de la ruidosa extradi-ción de Thomas Nash...

Un publicista que ha escrito un interesante libro, con vista de todas esas ejecutorias y doctrinas, formula sobre esta materia una teoría que me parece exacta...

Por no pecar de difuso limitaré a las citadas teorías que hoy sostienen las ideas sobre independencia de los tres poderes que profesa el Ejecutivo...

Respecto a los considerandos de la resolución de ese Tribunal que vengo objetando hay que observar:

1º.—Que siendo el fin de la suspensión de garantías individuales el de facilitar al Ejecutivo la defensa de las instituciones nacionales...

2º.—Que si es verdad que ni la Constitución ni las leyes secundarias, ni los principios del Derecho Constitucional...

Y es de tener presente que lo que podríamos llamar jurisprudencia establecida en el país y a los cuales es preciso atenderse...

Para no hacer demasiado prolija la enumeración de estos precedentes, sólo haré referencia al decreto número XXIII de 18 de julio de 1884...

el Presidente de la República, de conformidad con el inciso 4º del artº 9º de la ley de 2 de julio de 1888,

ACUERDA: Dar su aprobación al expresado detalle.

Delfin Agüero... \$ 3-00
Nicolás Chinchilla... 2-00
Jesús Chinchilla y Barrantes... 4-00

de Relaciones Exteriores y Carteras anexas debe cuantiar al Congreso de 1886 de este asunto, materia curiosa. Deseo:

Creé el Ejecutivo que las circunstancias que movieron a la anterior administración para desterrar al Señor Obispo han cambiado...

Por otra parte, medidas represivas implican medidas preventivas, y en tal caso, reconocido como ha sido la facultad de dictar las primeras, hay que reconocer de igual modo...

Una resolución del Poder Ejecutivo, dictada durante la suspensión de garantías, tiene que ser eficaz después, si ella no hiere ningún precepto constitucional o legal.

Que si bien es cierto que el señor Fernández Guardia está restringido de su libertad en virtud de una providencia del Ejecutivo...

En cuanto a considerar al Poder Ejecutivo como parte ofendida y juez a la vez para desvirtuar la eficacia legal de sus procedimientos, basta tener presente para rechazar tal teoría...

Apoyado en los anteriores razonamientos, el Poder Ejecutivo Nacional considera legal su procedimiento, y sostiene en consecuencia su resolución y la improcedencia del recurso de habeas corpus.

Confía el Ejecutivo en que el Supremo Tribunal de Justicia, en mérito de lo expuesto, se dignará reconsiderar su acuerdo comunicado en la nota que contesto.

Soy de Ud. atento servidor, PEDRO LEÓN PÁEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Gobernación.

Nº 9.

Palacio Nacional.

San José, 29 de Julio de 1891.

Visto que la Municipalidad de este cantón central, en el artículo 10º del acta de la sesión celebrada el día 14 del mes en curso...

Dar su aprobación al expresado detalle.
Delfin Agüero... \$ 3-00
Nicolás Chinchilla... 2-00
Jesús Chinchilla y Barrantes... 4-00

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes names like Vicente Hidalgo y Masís, Augusto Calderón, Concepción Benavides, etc.

